

Expediente: PAOT-2015-1819-SPA-1136

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3540 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 30 de julio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1819-SPA-1136, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada mediante correo electrónico ese mismo día, señalando los siguientes hechos:

(...) frente al predio que se denuncia [calle Yautepec, número 27, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] existe un árbol liquidámbar de gran altura y follaje, el cual pretenden derribar debido a que está levantando la banquetta, para lo cual al parecer ya se cuenta con permisos que dicen fueron otorgados. La ciudadanía solicita que los permisos hayan sido expedidos conforme a la Ley así como que se cuente con dictamen técnico (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3094-2015 del 2 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1819-SPA-1136, el acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 7 de julio de 2015, con acuse de recibido el día 7 del mismo mes y año.

Expediente: PAOT-2015-1819-SPA-1136

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3540 -2015

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3094-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, con fecha 25 de junio de 2015, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble motivo de denuncia donde se localizó un liquidámbar en buen estado fitosanitario, que presentaba bifurcación a 1.50 m de la base, y una raíz expuesta de 50 cm de ancho por 2.5 m de largo, además de que su fronda tenía ramas secas. Se tocó la puerta, sin que se encontrara persona alguna que atendiera al personal actuante ya que a decir de algunos vecinos el predio está abandonado (...)

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-1595-2015 de fecha 2 de julio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara si contaba con solicitud, dictamen técnico y/o autorización para llevar a cabo el presunto derribo del árbol descrito en el párrafo anterior.

Al respecto, con fecha 13 de julio de 2015, mediante oficio CD/DGSU/511/2015, la Dirección General de Servicios Urbanos, informó que:

(...) Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General y las áreas que la conforman, no se localizó ningún antecedente al respecto (...)

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1594-2015 de fecha 2 de julio de 2015, se invitó a comparecer ante las oficinas de esta Subprocuraduría al propietario y/o habitante del predio ubicado en calle Yautepec, número 27, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados: sin embargo al momento de la emisión de este documento no se presentó persona alguna a dicha comparecencia.

Además que mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2015 la parte denunciante informó a personal de esta Procuraduría que:

(...) Ya se habían comunicado los de la Delegación Cuauhtémoc con los vecinos y dijeron que el retiro no procedía (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,

es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el derribo de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Con respecto al derribo del arbolado

El escrito de denuncia refiere el presunto derribo de un individuo arbóreo, que se ubica en calle Yautepec frente al número 27, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Cabe señalar, que en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se señala que:

(...) Para realizar (...) derribo (...) de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece en el apartado 7.4.4., los derribos de árboles obra pública o privada:

7.4.4. DERRIBO DE ÁRBOLES POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA

Para los casos en que se pretenda el derribo de árboles derivado de la ejecución de un programa, obra o actividad que requiera, previamente a su ejecución, de la autorización en materia de impacto ambiental, dentro del procedimiento administrativo respectivo la Secretaría evaluará y, en su caso, emitirá la autorización correspondiente.

En el caso de obras o actividades que no requieran de la autorización a que se hace referencia en el párrafo anterior, previamente al derribo de que se trate deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa que corresponda.

En ambos supuestos, deberán estipularse las medidas de restitución y las especificaciones en cuanto al manejo de los residuos del derribo.

RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES

En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. La restitución física deberá ser en espacio público, de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente riesgo, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar con base en el Anexo 3

9.1. RESTITUCIÓN FÍSICA

Se refiere al número de árboles a compensar, de acuerdo al puntaje de valoración que se haga de los individuos arbóreos a retirar conforme a la siguiente tabla:

PUNTAJE DE VALORACIÓN OBTENIDO POR CADA ÁRBOL	OBRA PÚBLICA	OBRA PRIVADA	POR MANTENIMIENTO	POR AFECTACIÓN SEVERA A LA INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
NÚMERO DE ÁRBOLES A RESTITUIR				
DE 7 A 12 PUNTOS	3	5	1	1
DE 13 A 18 PUNTOS	5	7	1	1
DE 19 A 24 PUNTOS	7	9	1	1
DE 25 A 28 PUNTOS	9	12	1	1

Los árboles a restituir deben contar con las siguientes características:

TAMAÑO MÍNIMO DE CEPELLÓN (m)	ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE FRONDA (m)
0.4 x 0.4	3.0	0.03 medido a 0.3 m del cuello de la raíz	0.7

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal

adscribo a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al lugar motivo de denuncia en donde se localizó un liquidámbur con una bifurcación a 1.50 m de la base, que presenta una raíz expuesta de 50 cm de ancho por 2.5 m de largo, que afectó a la banqueta ubicada frente al domicilio motivo de denuncia, además de que su fronda tenía ramas secas en la copa. Por lo que, se intentó contactar a los habitantes de dicho inmueble sin que se encontrara persona alguna que atendiera al personal actuante.

Por otro lado, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informó no contar con antecedentes respecto al derribo del árbol, aunado a ello la parte denunciante vía correo electrónico hizo del conocimiento de esta entidad que personal de la Delegación Cuauhtémoc le informó que el retiro no procedía.

En virtud de lo anterior, se desprende que no existió contravención al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores no se constató el derribo de arbolado, referido en el escrito de denuncia.

En base a los documentos y pruebas que obran en este expediente, se actualiza lo estipulado el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, respecto a que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, durante el reconocimiento de hechos encontró un individuo arbóreo liquidámbur en buen estado fitosanitario, ubicado en calle Yautepec frente al número 27, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- Que mediante oficio la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó no contar con antecedentes respecto al derribo del árbol, aunado a ello la parte denunciante vía correo electrónico, hizo del conocimiento que personal de la Delegación Cuauhtémoc le informó que el retiro no procedía.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Expediente: PAOT-2015-1819-SPA-1136

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3540 -2015

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc para su conocimiento.----

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DHA/AADG*